

## **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 50**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de mayo de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Mariano López Espino y compartes.

**Abogado:** Lic. Santiago Rafael Castillo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano López Espino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5303 serie 66, residente en la calle Mella No. 80, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Manantiales Cristales y Griselda de Jesús Rodríguez, persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 1983, a requerimiento del Lic. Santiago Rafael Castillo, quien actúa a nombre y representación de Mariano López Espino, Manantiales Cristales y Griselda de Jesús Rodríguez y La Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Mariano López Espino, en su calidad de persona civilmente responsable; Manantiales Cristales y Griselda de Jesús Rodríguez, persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A.,**

### entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de Mariano López Espino, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa en nombre y representación de Mariano López Espino, prevenido, Manantiales Cristales, S. A., Griselda de Jesús López Rodríguez persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por la Licda. Magali Camilo de la Rocha, en representación del Dr. Clyde E. Rosario, quien actúa en nombre y representación de Carlos J. Guillen Núñez, contra sentencia correccional No. 560-bis de fecha 27 de julio de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Mariano López Espino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Mariano López Espino, culpable de violar los artículos 74, letra d, 49, letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Ordenanza Municipal No. 1346 de 1963; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos J. Guillen Núñez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, ni la Ordenanza Municipal 1346 de 1963; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Carlos Guillen Núñez, en contra de Mariano López Espino, prevenido, Manantiales Cristales, S. A., Griselda de Jesús Rodríguez, persona civilmente responsable y la Compañía La Unión de Seguros, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; por haber sido hecha conforme a las normas exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Mariano López Espino, Manantiales Cristales, S. A., y/o Griselda de Jesús Rodríguez, al pago de una indemnización a justificar por estado, a favor del señor Carlos Guillen Núñez, por los desperfectos sufridos por el mencionado vehículo de su propiedad un carro marca Datsun, en el accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Mariano López Espino, Manantiales Cristales, S. A., y/o Griselda de Jesús Rodríguez al pago

de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su expresada calidad; **Octavo:** Que debe pronunciar, como al efecto, pronuncia el defecto, en contra de la Compañía Unión de Seguros, C por A., por falta de concluir; **Noveno:** Que debe condenar, y condena al nombrado Mariano López Espino, al pago de las costas penales, del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Carlos J. Guillen; **Décimo:** Que debe condenar y condena a Mariano López Espino, Manantiales Cristales, S. A., y/o Griselda de Jesús Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido Mariano López Espino se infiere su falta única y exclusiva en la realización del accidente, en razón de que admite que cruzó la intersección de las calles Hostos y José María Cabral y Báez, sin la debida precaución, ya que dice que haber cruzado dicha intersección y que sintió el impacto, lo cual demuestra que no redujo la velocidad al acercarse a la indicada intersección; no tomó ninguna medida de precaución para penetrar desde una vía secundaria a una principal, como lo es la calle José María Cabral y Báez, penetrando de forma temeraria e imprudente”. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mariano López Espino, en su calidad de persona civilmente responsable, Manantiales Cristales, Griselda de Jesús Rodríguez y La Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mariano López Espino, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)